



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso : IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicado : N° 2019-00040-00
Demandante : DOMINGO CANO PÉREZ
Demandado : REINA CANO PEREZ

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 27 de febrero de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

El Código General del Proceso en el artículo 285 prevé que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, dispone que podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En el caso, el apoderado de la parte actora en síntesis solicita que se deje sin valor ni efecto la sentencia anticipada proferida el 27 de febrero de 2020, y el traslado de las excepciones previas por extemporáneas y porque el auto admisorio de la demanda no fue atacado mediante el curso de reposición como lo establece el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., y en caso de no prosperar, que se conceda el recurso de apelación.

De acuerdo con los argumentos de recurrente se procederá a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia; señala el apoderado de la parte actora que además de haberse presentado las excepciones previas extemporáneamente, el auto admisorio de la demanda debió haber sido atacado mediante el recurso de reposición como lo establece el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., que dispone que *"los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...) y dentro del termino (Sic) establecido contemplado en el artículo 318 ibd"*.

Frente a esta afirmación, considera el despacho necesario hacer algunas precisiones y aclaraciones respecto del proceso de imposición de servidumbre.

El Código General del Proceso contempla dentro de los PROCESOS DECLARATIVOS, tres procesos, el proceso Verbal previsto en el Título I, el Proceso Verbal Sumario previsto en el Título II y los Procesos Declarativos Especiales previstos en el Título III.

El proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, en el Libro Tercero, Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, sometidos al trámite del **PROCESO VERBAL** con aplicación de las disposiciones generales previstas en los artículos 368 a 373 y las disposiciones específicas para los procesos de servidumbre consignadas en el artículo 376 del C.G.P.

En este caso, por tratarse de un proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE debe adelantarse por el PROCESO VERBAL, y el traslado al demandado será por el termino de 20 días, dentro del cual éste podrá formular excepciones previas, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., pero no a través de recurso de reposición contra el auto admisorio como lo afirma el recurrente, toda vez que ese trámite previsto en el artículo 391 del mismo código, corresponde al PROCESO VERBAL SUMARIO; en consecuencia, como quiera que en este tipo de proceso es procedente formular excepciones previas, y que las mismas se formularon dentro del término, no hay lugar a aclaración alguna de la sentencia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la doble instancia que cita el recurrente apoyado en el artículo 31 de la Carta Política, debe precisarse que la cuantía es un factor que permite determinar si el proceso se tramita en única instancia o en primera instancia; el artículo 26 del Código General del Proceso que hace referencia a la determinación de la cuantía en los procesos de servidumbre, señala en el numeral 7°:

"Artículo 26.- La cuantía se determinará así:

1°.- (...)

(...)

7°.- En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente."

Como puede verse, la norma es clara en determinar que es el avalúo catastral del predio sirviente el que determina la cuantía en los procesos de servidumbre, y no el comercial o el que las partes o el juez consideren; si bien en la demanda el apoderado estima la cuantía "...superior a treinta millones de pesos (\$30.000.000) moneda legal", este no es el avalúo catastral del predio sirviente; no obstante, si se tomara la que se estima en la demanda, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2019 era de \$828.116,00 y la mínima cuantía va hasta 40 smmlv que corresponde a \$33.124.640, el proceso sigue siendo de mínima cuantía y por ende se tramita en única instancia.

El artículo 17 numeral 1° del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales, conocen en única instancia:

"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Frente a la doble instancia en los procesos de mínima cuantía, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-103/05, refirió:

"En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

(...)

"...no hay duda de que la distribución del trabajo al interior del aparato judicial requiere de la adopción de criterios que, tanto horizontal como verticalmente, aseguren el cumplimiento de la noble función que la Carta le asigna. Ciertamente, la racionalización en la administración de justicia, obliga a la adopción de técnicas que aseguren prontitud y eficiencia y no sólo justicia en su dispensación. Para ello es razonable introducir el factor cuantía como elemento determinante de la competencia, pero la cuantía referida a un quantum objetivo que no se fundamente en los ingresos subjetivos de las personas sino en el monto global de la pretensión..."

Así las cosas, el Despacho no aclarará y sostendrá la decisión tomada en la sentencia anticipada de fecha 27 de febrero de 2020, y rechazará por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse de un proceso de única instancia en virtud de su cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1º del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACLARAR la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la sentencia anticipada de fecha 27 de febrero de 2020, por tratarse de un proceso de única instancia en virtud de su cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1º del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
Jueza

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aee7260b39bb9f90c7f4c1b2e678681227221cbaa1b667511271c7f05
7c2419

Documento generado en 26/08/2020 11:50:38 a.m.